

Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI -6495 (2012-00002)

Bucaramanga, dos (2) de octubre dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de redención de pena del sentenciado **ALEJANDRO ROA MEDINA**, identificado con la C.C. 91.353.381, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

ALEJANDRO ROA MEDINA fue condenado por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, previa verificación del allanamiento a cargos, mediante providencia de fecha **23 de mayo de 2013**, a la pena principal de 210 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL**, según hechos que datan del **1 de enero de 2012**, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del **3 de agosto de 2012**.

Este estrado judicial avocó conocimiento el **25 de febrero de 2014**.

DE LO PEDIDO

En respuesta a lo solicitado por este Despacho mediante proveído del 22 de abril de 2020, mediante oficio **GESDOC 2020EE0116963** del 8 de agosto de 2020-*ingresado al Juzgado el 15 de septiembre de 2020-*, el Director del Epams Girón, aportó la constancia de conducta del sentenciado **ALEJANDRO ROA MEDINA**, del período comprendido del **04/01/2019** al **03/01/2020** en el grado de **EJEMPLAR**, con el fin que se tengan en cuenta para redimir los cómputos que



en el citado auto del 22/04/2020, no se redimieron por falta del certificado de conducta del penado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Pues bien, mediante proveído del **22 de abril de 2020**, este Juzgado redimió pena al sentenciado en cuantía de **56 días por trabajo, y 12 días por estudio**, de los certificados de cómputos y de conducta allegados por el penal.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P., no se le reconoció pena al sentenciado, del certificado de cómputos **No 17563174-folio 210-**, **132 horas de estudio** del mes de julio de 2019, **120 horas de estudio** del mes de agosto de 2019, **126 horas de estudio** del mes de septiembre de 2019, para un total de **378 horas de estudio** no reconocidas, toda vez que el certificado de conducta del penado que se allegó está hasta el **03/07/2019**, razón por la que se ofició al penal para que allegara a este Juzgado el certificado de conducta del penado a partir del **04/07/2019** al **30/09/2019**.

Así, con oficio **GESDOC 2020EE0116963** del 8 de agosto de 2020-*ingresado al Juzgado el 15 de septiembre de 2020-*, el Director del Epams Girón, allegó la constancia de conducta del sentenciado **ALEJANDRO ROA MEDINA**, que se relaciona a continuación:

Nº	PERIODO	GRADO
SN	04/01/2019 a 03/01/2020	EJEMPLAR

Por tanto, atendiendo el mencionado certificado de conducta del condenado de marras en el grado de EJEMPLAR-allegado por el centro carcelario-, el cual comprende los periodos dejados de reconocer por este Juzgado en auto del 22/04/2020, a saber, del certificado de cómputos No 17563174-folio 210-, **132 horas de estudio** del mes de julio de 2019, **120 horas de estudio** del mes de agosto de 2019, y **126 horas de estudio** del mes de septiembre de 2019, para un total de **378 horas de estudio** no reconocidas, y como quiera que la calificación del desempeño del ajusticiado en dichos interregnos fue SOBRESALIENTE, de conformidad con lo dispuesto en los 94 a 97 modificado el último por el 60 de la ley 1709 de 2014, y 100 a 101 ibídem, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **ALEJANDRO ROA MEDINA**, en cuantía de **32 DÍAS POR ESTUDIO**.

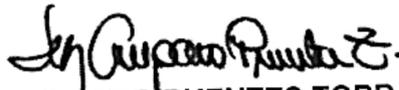
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **ALEJANDRO ROA MEDINA**, en cuantía de **32 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

bsbm